

LEY 2/1960, de 12 de mayo, sobre pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea individuales.

La Cruz Laureada de San Fernando y las Medallas Militar, Naval y Aérea individuales, constituyen preciadas recompensas con las que se pretende resaltar el valor heroico o distinguido de quienes las poseen, al propio tiempo que premiarles con una dotación económica, basada ahora en un porcentaje sobre el sueldo del empleo militar en que alcanzaron tan destacadas condecoraciones.

Ahora bien, si la finalidad honorífica se alcanzó plenamente y se mantiene siempre, no sucede igual con el premio económico que reportan, puesto que, de una parte, se disminuye la eficacia pretendida al otorgar la recompensa, a medida que transcurre el tiempo, y de otra, como consecuencia de este simple hecho, se llegan a conseguir condecoraciones de menor rango, dotadas con premios económicos análogos y aun superiores.

Conviene, por lo tanto, mantener la categoría y la doble finalidad que pretenden estas recompensas militares, estableciendo para ello un sistema que actualice constantemente las pensiones de que están dotadas, a cuyo efecto nada mejor que referirlas en cada momento a la cuantía de los sueldos asignados al empleo militar que posea el personal condecorado en los Presupuestos del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea individuales se fijarán en el porcentaje que señalan las disposiciones que regulan su concesión, aplicado al sueldo que en cada momento tengan asignado en los Presupuestos del Estado la categoría o empleo militar que ostenten los interesados, sin que en ningún caso pueda ser inferior al de Capitán.

Artículo segundo. Las pensiones de las Medallas Militar, Naval y Aérea individuales se incrementarán al sueldo regulador, al efecto de señalar las pasivas de viudedad y orfandad.

Artículo tercero. Todos los beneficios que esta Ley otorga serán de aplicación a partir de la fecha de primero de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto. Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina, Hacienda y Aire para dictar las disposiciones que pueda requerir el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 3/1960, de 12 de mayo, por la que se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de 1.060.049,95 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer adquisiciones con destino a la Centralita Telefónica de la Presidencia del Gobierno y de la privada de Su Excelencia el Jefe del Estado, así como para gastos de entretenimiento de esta última.

Durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, y como consecuencia de un contrato celebrado en el anterior, la Compañía «Standard Eléctrica, S. A.», suministró a la Presidencia del Gobierno una central telefónica, cuyo importe no pudo serle abonado en su día por no haberse autorizado la incorporación a dicho Presupuesto del remanente del crédito que en el año anterior sirvió de base a la celebración del oportuno contrato.

Ha sido asimismo necesario proceder en mil novecientos cincuenta y nueve a la realización por el Regimiento de la Red Permanente de Transmisiones de unas determinadas adquisiciones y reparaciones para la centralita destinada al servicio del Jefe del Estado y a los de su conservación en el segundo semestre, cuyos importes se encuentran también pendientes de liquidación por falta de dotación adecuada para su abono.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de un millón sesenta mil cuarenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, aplica-

dos al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos veinte, «Material de oficinas, inventariables»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto adicional doscientos veintisiete mil ciento uno, pesetas veintinueve mil seiscientas, para satisfacer atenciones de conservación y gastos de entretenimiento de la centralita privada de S. E. el Jefe del Estado durante el segundo semestre de mil novecientos cincuenta y nueve, y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales», un millón treinta mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, de cuya suma se aplicarán quinientas cincuenta mil a un concepto adicional trescientos once mil ciento uno, con destino a satisfacer a «Standard Eléctrica, S. A.» el suministro, montaje e instalación de una centralita telefónica en la Presidencia del Gobierno, y cuatrocientas ochenta mil cuatrocientas cuarenta y nueve con noventa y cinco, a otro concepto adicional trescientos doce mil ciento uno, para satisfacer gastos realizados en mil novecientos cincuenta y nueve en la centralita telefónica privada de S. E. el Jefe del Estado.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 4/1960, de 12 de mayo, por la que se concede un crédito extraordinario de 946.099,22 pesetas a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer trienios devengados en el año 1958 por personal del Cuerpo de Conductores procedentes de la Zona Norte de Marruecos e incorporado al Parque Móvil de Ministerios Civiles.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo cuarto de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre incorporación a la Península del personal que prestaba servicio en la que fué Zona de Protectorado español en Marruecos, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Resolución de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que reconoció a los conductores procedentes de aquellos Territorios, y destinados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, el derecho al percibo de los trienios que, por acuerdo del Consejo de Ministros de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, tenían concedidos los conductores afectos al mismo Parque.

Y como la efectividad del indicado derecho, por lo que al año mil novecientos cincuenta y ocho se refiere, requería la habilitación de un crédito extraordinario por no existir en el presupuesto del mismo ejercicio dotación adecuada para ello, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientas cuarenta y seis mil noventa y nueve pesetas con veintidós céntimos, aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio seiscientos dieciséis «Ministerio de la Gobernación»; concepto ciento veintidós mil seiscientos dieciséis, «Personal procedente de la Zona Norte de Marruecos», con destino a satisfacer al personal del Cuerpo de Conductores incorporado al Parque Móvil de Ministerios Civiles como procedente de la Zona Norte de Marruecos, los trienios devengados en el año mil novecientos cincuenta y ocho, desde su incorporación a los servicios del mencionado Parque.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO